



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 101

Miércoles 26 de Abril de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Constitución de la Corporación y decreto para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos (1).

TITULO TERCERO

De las obligaciones ó deberes de los facultativos titulares.

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar exclusivamente los alcaldes; y otros relativos al gobierno, por cuyo cumplimiento debe sobre todo velar á los subdelegados de sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunas para el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (véase el artículo 5.º) y prestar auxilio á las personas que no siendo lo reclamaron cuando no haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro próximo existiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños expósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en él.

Sexto. Concurrir á los juicios de exenciones para el remplazo del ejército cuando la autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Séptimo. No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del Alcalde, ni ausentarse por un tiempo sin dejar encargado á otro profesor del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningún caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del Gobierno, comunes al médico y al cirujano:

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas, ó cualquiera otro que enfermase en pueblos donde no haya hospital ni médicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la Real orden de 23 de Junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su pro-

(1) Véanse los números 98, 99 y 100.

sesion en los casos médico-legales siempre que las autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la Real orden de 21 de Junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los menesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas las personas del pueblo que reclamen su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufriere y la terminacion que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al Subdelegado de Sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al Subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sexto. Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen ademas los médicos los siguientes deberes:

Primero. Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el Alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas etc.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario; proponer cuándo hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apuntacion de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativo al servicio del Gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al Subdelegado de Sanidad, para que este comunique el suceso á la autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al subdelegado y á las autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se espresen el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzgen mas oportunas.

Tercero. Llevar en enero de cada año á la autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del subdelegado, una memoria en que aparez-

can: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermedades endémicas, epidémicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con espresion del número de curados, curados y muertos, y todas las demás noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confinadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo núm. 1.º; y finalmente, una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables que tengan conocimiento.

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguiente:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos, espresen el dia y hora, el sexo, los nombres de les padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de espósitos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del Gobierno.

Primero. Formar en el mes de enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo núm. 2.º, y remitirle al subdelegado correspondiente para que lo eleve al gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo núm. 3.º.

Tercero. Formar en fin un estado de los enfermos de su profesion que hubieren asistido como titulares, con expresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamen-

los simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al gobierno contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

TITULO CUARTO.

De la retribucion de los facultativos titulares.

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del minimum que se expresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el minimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2000 reales anuales, y en los de cirujanos que no excedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 rs. por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de cirujanos en la de 50 por igual número que exceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del minimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el minimum de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas sétima y octava del artículo 7.º, disfrutarán de una asignacion cuyo minimum no podrá bajar de 4000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2000.

Art. 33. Si un médico cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus espensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El minimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos, tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 rs. anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.º; 26 rs. por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, segun su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán dere-

cho á jubilacion cuando lo hubiesen sido 30 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les corresponda, será á lo menos las dos terceras partes de aquella que, al jubilarse, estan percibiendo por la asistencia á los pobres.

TITULO QUINTO

Cómo ha de satisfacerse la asignacion á los facultativos titulares.

Art. 36. Asi en los partidos de primera clase, como en los de segunda, será siempre satisfecha por los ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sean en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada pais.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recoleccion ó elaboracion.

Los cereales y demás productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los gobernadores, y despues de haber oido á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, segun su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aqui, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al minimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideracion la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los gobernadores, quienes obligarán á efectuarlo, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesados expedida la accion

legal, pudiendo demandar á los alcaldes ante los tribunales de justicia. Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los ayuntamientos. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID,

Núm. 1466. Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por doña Antonia Martín, denunciando como abandonada la mina de hierro argentífero llamada Salvadora, sita en Magalbeicero, término municipal de Manzanares, cuyo anterior registrador se ignora; se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denuncia lo verifique en este Gobierno en el término de quince días.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1467.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Anselmo Luis y don Cristóbal Garrigó, denunciando como abandonada la mina Venus, de mineral plomizo, sita en la Cabeza de la Cruz, término municipal de Cenicientos, cuyo anterior dueño fue la sociedad minera las Probabilidades, se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denuncia lo verifique en este Gobierno en el término de quince días.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Gobierno de la provincia de Soria.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento del pueblo de la Quiñonería, dotada con 500 rs., he dispuesto se anuncie por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última inserción en la Gaceta de Madrid.

Soria 20 de abril de 1854.—Juan Herrer.

El intendente militar graduado, comisario de guerra, inspector de provisiones de esta plaza.

Hago saber: Que en virtud de orden del señor intendente militar de este ejército debe procederse á una doble y simultánea subasta en la administración de provisiones, sita en la calle del Tribunal de esta corte y en

el local que ocupa la factoría del mismo servicio en Alcalá de Henares, para contratar, bajo el pliego de condiciones que en ambas dependencias estará de manifiesto, el surtido de leñas para la elaboración del pan que se suministre á las tropas acantonadas en la referida ciudad.

Y habiendo designado para la celebración de dicho remate en ambos puntos el día 29 del presente mes á las doce de su mañana se pone en noticia del público.

Madrid 22 de abril de 1854.—Francisco de Varcoy.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A fin de proceder en la villa del Hoyo de Manzanares á la rectificación del padrón de riqueza y amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1855, se previene á todos los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, que poseen y disfrutan fincas y ganados en dicha villa; que en el término preciso de quince días presenten en su sala consistorial relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad; en inteligencia que pasado sin haberlo verificado se les amillará por el del presente año, sin admitirle después ninguna reclamación, y además incurrirán en las penas señaladas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Para la subasta de una casa, sita en Villaviciosa de Odon y su calle de Mostoles, que comprende novecientos diez pies superficiales, tasada en 2,695 rs. y se ha señalado el día 9 de mayo próximo á las once de su mañana en las salas consistoriales.

ADVERTENCIA.

Se hallarán de venta desde 1.º de mayo próximo los estados para llevar los registros de cédulas de vecindad, con arreglo al modelo inserto en este periódico, núm. 98, correspondiente al día 22 del corriente.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALREDEDOR DE MADRID.

Arreios en mercado de hoy.

Trigo de 48 1/2 á 56
Cebada de 17 á 19
Algarrobas de 28
Madrid 25 de abril de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.